



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125282-1

AVILA, Juan Carlos
s/recurso de casación.

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, resolvió hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos por las defensas particulares contra la sentencia del Tribunal N° 5 de La Matanza, que condenó a Daniel Sergio Sosa, a Lucio Gastón Sosa y a Juan Carlos Ávila, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautores responsables de los delitos homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas y homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa reiterado en dos oportunidades, todos en concurso material entre sí, y en relación al segundo de los nombrados, además, por resultar coautor responsable del delito de evasión en grado de tentativa el que concurre en forma real con aquellos.

En consecuencia, casó el fallo y declaró la prescripción prima facie del delito de evasión en grado de tentativa respecto de Lucio Sosa y ordenó la remisión del legajo a primera instancia con el objeto de agregar los informes de reincidencia. Finalmente, obliteró como pauta agravante la mayor peligrosidad por haberse fundamentado en circunstancias que hacían a la calificación jurídica del hecho (fs. 127/138 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interponen recursos

extraordinarios de inaplicabilidad de ley el Defensor titular ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Lucio Ramón Sosa (fs. 214/227), el defensor particular de Juan Carlos Ávila -Dr. Daniel Alfredo Vera Mendez- (fs. 181/196 vta.), y el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Daniel Sergio Sosa (fs. 198/210).

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Lucio Ramón Sosa.

Denuncia el recurrente la "Errónea revisión de la sentencia de condena sin consideración de los argumentos expuestos por la defensa en el recurso de casación, desnaturalización del derecho de mi asistido al recurso contra una sentencia condenatoria (arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P., incorporados a la Constitución Nacional en el artículo 75 inc. 22)" (fs. 216).

En primer lugar, se refirió a la valoración de las pruebas respecto de la presunta coautoría de su pupilo, y sostuvo que el a quo omitió contrastar los elementos de convicción con los contra argumentos ofrecidos por la defensa, afirmando sin más que no cabe duda del accionar de los encartados (fs. 217).

Añade que el tribunal revisor no efectuó una apreciación sobre la correlación lógica entre la prueba y la materialidad ilícita y la determinación de la autoría, omitiendo traspasar la prueba por el temas de las observaciones que realizó la defensa. Seguidamente, el defensor señala los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125282-1

planteos allí llevados (fs. 217vta/218vta), donde señaló que su pupilo fue denunciado como coautor en los hechos, básicamente "porque tenía pelo largo", pese a tener una capucha en plena oscuridad y en la que intentaba evadir una agresión con armas de fuego.

Esgrime que el a quo debió explicar, fuera de toda duda razonable, cómo Lucio Ramón Sosa fue el autor del hecho y no otra persona, pues del planteo defensorista se desprende una duda razonable sobre la coautoría, en atención a que los testigos presenciales no son precisos en la descripción de una persona de "pelo largo", lo que resulta insuficiente para que, en un contexto de oscuridad, agresividad, balacera y poca exactitud sobre la ubicación de los protagonistas, puedan esclarecer el hecho (219).

Concluyendo este tramo, expresa el impugnante que la labor realizada por el Tribunal de Casación Penal consistió en una mera reedición "superficial y aparente" de la apreciación probatoria, sin introducir ningún análisis que propuso esa defensa sobre determinados puntos en particular (fs. 219 vta.).

Como segundo agravio, se ocupa de la calificación legal asignada al hecho y critica la respuesta del a quo frente al planteo de la imposición de la figura contenida en el art. 80 inc. 6° del C.P. (fs. 219 vta.). Así, transcribe la parte pertinente de aquel órgano donde aborda el tema en cuestión, y achaca que la misma es una "afirmación dogmática" desde que no explicita las razones de cómo llegó a tal conclusión, siendo en definitiva una aseveración

"genérica e infundada" (fs. 220). A continuación, sostiene que el artículo 80 inc. 6 del CP "no puede ser aplicado lisa y llanamente como lo hizo el [Tribunal de Casación Penal] con la mención de algunas de las características del hecho aisladamente" (fs. cit).

Agrega que el principio de legalidad obliga a que todos los elementos de la estructura típica sean debidamente analizados y acreditados. Expone que uno de los elementos objetivos del tipo es que debe concurrir "pluralidad de personas" y "unidad de designio" enderezados inequívocamente a matar a otra persona. Y en el plano subjetivo del tipo, que los intervinientes se tiene que haber puesto de acuerdo no sólo en matar sino en para "hacerlo de determinado modo", integrando esto último el "acuerdo previo".

En ese sentido, el defensor sostiene que en la presente causa no se probó el plan previo, por lo que no puede saberse si la voluntad final era matar, amedrentar o lesionar, como tampoco si existió un exceso respecto de algún coimputado conforme el plan (fs. 220vta). Cita jurisprudencia en su apoyo (fs. 221/221vta).

En suma, entendió que en el caso no se verificó si se hallaban debidamente probados los elementos objetivo y subjetivo del tipo, por lo que calificó la revisión como desacertada (fs. 221 vta.), concluyendo que al no hacer correctamente la revisión, no se satisfizo mínimamente la garantía prevista en el art. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP, por lo que requiere que proceda un estudio pertinente de la calificación legal (fs. 222).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125282-1

Como último agravio, se refirió a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua (fs. 222). Expone el recurrente que el a quo rechazó ese complejo agravio citando un precedente de la sala y con un pequeño párrafo que lo transcribe. Sobre éste último cuestiona que el mismo "importa una ausencia de tratamiento de los argumentos de la defensa relacionados con la inconstitucionalidad de la pena perpetua en el caso concreto", ya sean los del defensor de instancia como el del defensor adjunto.

En otro orden ideas, expresa que la respuesta brindada por el a quo trasluce un sesgo enorme de retribucionismo, siendo inadmisibles que, en virtud del desarrollo dogmático penal y del derecho internacional de los derechos humanos, se justifique una pena de prisión perpetua con tales manifestaciones (fs. 223/223vta).

En consecuencia, esgrime que el tribunal revisor no trató los tres agravios desde las argumentaciones propuestas, por lo que basó sus respuestas en afirmaciones dogmáticas y genéricas, desnaturalizando el derecho al recurso de su defendido (fs. 224). Cita los fallos "Casa!" de la C.S.J.N. y los precedentes P. 99.084 y P. 89.939 de este Tribunal, y alegó la violación al debido proceso y la defensa en juicio (fs. 226 vta.).

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Juan Carlos Ávila.

Tachó el fallo recurrido de arbitrario, y afirmó que dicha sentencia violó el régimen del debido proceso legal, la defensa en juicio, la

imparcialidad del juzgador, el régimen legal de la prueba por haber realizado “consideraciones incriminantes carentes de tipificación legal, derogando la carga legal probatoria en el proceso penal” (fs. 182).

Denunció el quebrantamiento de normas procesales (arts. 210, 371, 373, 375 y ccdantes. y 531 y ccdantes.), constitucionales (arts. 18 de la C. N. y 9 de la Constitución local), y la errónea aplicación de la ley fondal (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 44, 45, 55, 80 inc. 6° y 280 del C.P.) (fs. 182 vta.).

En cuanto a la denuncia de "absurdo o arbitrariedad" (fs. 186), solicita la nulidad del debate oral y público, por lo que sugiere que se ordene un nuevo juicio oral, ya que se ha violado el debido proceso (fs. 186).

Por otro lado, expresa que la sentencia impugnada incurrió en el vicio del "absurdo lógico" por cuanto omitió valorar prueba decisiva, invirtiendo la carga probatoria y violando el principio de congruencia (fs. 186 vta.).

Luego, se ocupó de reseñar la sentencia de primera instancia, en la relativo a la participación y autoría material de su defendido en el hecho (fs. 186 vta/190vta), concluyendo que aquel veredicto es nulo de nulidad absoluta.

En otro acápite, denuncia la falta de tipificación, desde que el dolo requerido por el delito de homicidio calificado resulta ser un extremo que bajo ningún punto de vista puede ser presumido, sino que debe ser



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125282-1

efectivamente acreditado (fs. 192/192vta). Cita opinión doctrinaria y jurisprudencia conectada a la necesaria demostración del dolo (fs. 192vta/193).

Concluye que el homicidio calificado imputado no puede ser endosado a Ávila.

Denuncia la inconstitucionalidad del art. 41 bis del CP (fs. 193 vta.), pues la misma carece de precisión debido a la inadecuada técnica legislativa, violándose así el principio de legalidad. Cita opiniones doctrinarias en su apoyo. Añade que el art. 41 bis del CP no es aplicable al delito de homicidio, porque éste último prevé implícitamente el uso de arma de fuego. Cita jurisprudencia.

Señala que también se viola los arts. 210 y 281 del CPP en cuanto se enerva ligeramente el valor probatorio de los dictámenes periciales, desechando el Tribunal de Casación Penal prueba de inocencia (fs. 194vta).

Por último, refiere que "La sentencia invoca prueba inexistente (causal de arbitrariedad según la Corte de la Nación)" (fs. 195). Dicha arbitrariedad en la valoración de la prueba se sustenta en indicios, que ni siquiera son tales, y sin respetar los requisitos de "univocidad, dirección, concordancia y fundamentación". Así, la sentencia casacional "destruye ... un régimen legal de prueba".

Añade que la sentencia cuestionada es "autocontradictoria", dado que nunca se determinó el dolo, y por otro lado, se omitió referenciar las "circunstancias de tiempo y lugar" imprescindibles en la

reconstrucción histórica que implica el relato (fs. 195vta/196).

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Daniel Sergio Sosa.

Como primer agravio, denunció tránsito aparente por la instancia casatoria e infracción a los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP: 75 inc. 22 y 18 de la CN" (fs. 203 vta.).

Sostiene que el paso por el Tribunal de Casación Penal resultó aparente desde que frustró el derecho al doble conforme, dado que se acudió a aquel órgano en procura de la revisión del modo en que había sido probada la coautoría en el delito imputado, la respuesta consistió en una reiteración de razones del a quo, y no en una verificación de si el a órgano de instancia aplicó de modo correcto el método histórico, y en particular el límite normativo que a este impone el in dubio pro reo. Cita la doctrina de la revisión amplia emanada del fallo "Casal" de la C.S.J.N. (fs. 204/205vta).

Indica que la resolución atacada no ha verificado la fiabilidad de las únicas fuentes de información acerca de la intervención de su asistido en los hechos ni desvirtuado la capacidad convictiva del relato del imputado y las fuentes que corroboran su descargo.

Refiere que el tramo atacado se vincula con la suficiencia de los testimonios de cargo, pues el a quo sostuvo que "ello depende de la inmediación", y por lo tanto queda fuera del control casacional. Tal afirmación es una renuncia a la función de control, porque no depende de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125282-1

inmediación, sino de la evaluación de la suficiencia de aquellas. Y tal cuestionamiento se funda en que las "circunstancias concretas y las condiciones personales de los testigos" habilitan a arrojar un manto de duda absolutamente razonable de la veracidad de la información que proveen los únicos testigos presenciales del hecho (Pedrozo, González Ferreira y González).

Todo ello frustra la doble instancia, porque ha convertido el tránsito de ella en una meramente aparente, carente de control; por lo que al abandonar ese rol se constituyó en un puro y simple ejercicio de autoridad (fs. 206vta). Cita jurisprudencia de la Corte Federal ("Casal" y "Martínez Areco"), como de la Suprema Corte Provincial (causa P.98.023), todas vinculadas al alcance de la garantía de la revisión amplia que debe tener un recurso de casación.

Finaliza este tramo considerando que si tanto la decisión de mérito como la del Tribunal de alzada quiebran el in dubio pro reo, entiende que "se habrán acumulado dos arbitrariedades", por lo que las condiciones transcriptas frustran el derecho al doble conforme y quiebra el in dubio pro reo. (fs. 207 vta.).

Como segundo agravio, inicia el mismo haciendo alusión a "La calificación legal" y critica que la casación haya rechazado el agravio sobre la errónea aplicación del art. 80 inc. 6° del CP, reproduciendo la materialidad ilícita junto con afirmaciones dogmáticas (fs. 207vta).

Afirma que no puede ser aplicado tal delito "lisa y

llanamente con la mención de algunas de las características del hecho aisladamente, sino que es una figura delictiva que como tantas otras guarda un cierto grado de complejidad, por lo que demandaba un estudio serio sobre sí se encuentran reunidos y acreditados los elementos del tipo objetivo y del tipo subjetivo del ilícito en cuestión en el caso concreto” (fs. 208).

Consideró que no se desarrolló de qué manera se acreditó en el caso “el acuerdo previo y el dolo directo que debe existir, sino que infundadamente se afirma que se impone la subsunción del hacer delictivo en el art. 80 inc. 6º” (fs. 209).

III. Los remedios fueron concedidos por esa Suprema Corte de Justicia, remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General (v. fs. 241/242vta y 243).

IV. Considero que los recurso extraordinarios de inaplicabilidad de ley, no pueden tener favorable acogida.

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Lucio Ramón Sosa.

1. Sostiene el recurrente, en su primer agravio, que la sentencia cuestionada efectuó una "errónea revisión de la sentencia", pues omitió contrastar los elementos de convicción con los argumentos ofrecidos por la defensa.

A fs. 75 y ss. (legajo n° 51.305, que corre por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125282-1

cuerta) del recurso de casación interpuesto por la Dra. Flavia Karina Beatriz Astray -defensora de confianza en aquella instancia procesal-, se agravio en que la valoración de la prueba era arbitraria afectando el beneficio de la duda. Concretamente, se puede observar que criticó: a. que el hecho como la subsunción jurídica, no resultaron de una valoración empírica y unívoca, dado que se infirió de un sólo "elemento" (testimonio) el dolo directo que requiere la figura penal, b. que la sentencia del tribunal de origen no tiene razón suficiente, pues omitió fundamentar la autoría de su asistido (fs. 78/80).

Sobre tales agravio, el a quo sostuvo que había una "ausencia de absurdo" como también "suficiencia en el poder de convicción de los elementos que sustentan la sentencia condenatoria", dado que "De la lectura y análisis de la prueba colectada por el Tribunal a quo se desprende sin lugar a dudas la forma en que se desarrollaron los hechos aquí cuestionados y el protagonismo de los tres imputados" (fs. 131vta).

Seguidamente, el tribunal revisor transcribió las declaraciones de Pablo David Pedrozo y Nicolás Leandro González Ferreira, las que fueron valoradas por el Tribunal en lo Criminal para determinar la autoría de los imputados (fs. 131vta/133), y concluyó que "los anteriores testigos fueron contestes en relatar lo vivenciado y señalar de manera directa a los tres imputados como autores del hecho" (fs. 133).

Pero también reseñó los testimonios de Horacio Matías González -Ferrerira-, Lucas Nahuel Lovera, Damián Héctor Magno,

Marcelo Iván Zalacaín, Pablo Ezequiel Trejo y Fabiano Carina Deibe (fs. 133/134vta), los que a su entender permiten "recrear lo acontecido, no cabiendo duda alguna del accionar de los encartados" (fs. 134vta).

Así, el Tribunal de Casación Penal compartió la valoración efectuada por el tribunal de origen, en cuanto a la autoría de los imputados, decretando que la misma era correcta, pues la afirmación concreta del a quo sobre la autoría de Lucio Ramón Sosa proviene de los testigos antes citados.

En definitiva, entiendo que el a quo no reedito las pruebas valoradas por Tribunal de instancia, sino que se avocó a un control de la logicidad en la valoración de las pruebas, que cabe destacar, fue el agravió que llevó la defensora.

Por último, cabe recordar que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (C.S.J.N., Fallos t. 310, pág. 234). Y más allá de su *enfática discrepancia con el a quo, el autor de la queja no pone en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado.*" (conf. sentencia P 111.869 del 29/5/2013, y muchas otras).

2. En relación a la criticada calificación legal del hecho, el a quo transcribió la materialidad ilícita del hecho (fs. 135), y sentenció



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125282-1

que se imponía "la subsunción del hacer delictivo en el art. 80 inc- 6 del CP, toda vez que el consenso surge de la forma en que ocurrió el hecho concretamente de su inicio, la forma mancomunada de actuar, las armas empleadas, la cantidad de disparos, y el alejamiento de los protagonistas del locus delicti, en conjunto y ordenadamente" (fs. 135vta).

De este modo, respondiendo al reclamo de la defensa, el tribunal intermedio tuvo por verificada la concurrencia de las exigencias del tipo calificado, infiriéndolas de particulares circunstancias del hecho que no han sido controvertidas. El recurrente no cuestiona, en concreto, ese juicio de inferencia que aparece, además, ajustado a elementales reglas de sentido común que indican que el hecho ejecutado en conjunto por los coimputados desde un comienzo fue planeado previamente por el grupo y ejecutado conforme a ese plan.

Es claro, entonces, que también en lo que hace al cuestionamiento de la aplicación de la figura agravada al caso, el impugnante se desentiende palmariamente de lo efectivamente debatido y resuelto sobre el punto por el tribunal revisor, lo que hace que el agravio resulte insuficiente (art. 495 del CPP).

Por otra parte, las referencias relativas a que no se ha demostrado la existencia del acuerdo previo, constituyen bajo el ropaje de cuestionamientos a la aplicación de la norma de fondo, cuestiones de hecho y prueba, ajenas -en principio- a la competencia reglada de esa Corte, pues como

indicara, el recurrente sólo expone un criterio discrepante, pero no se encarga de demostrar desde la técnica recursiva que el análisis y los fundamentos expuestos por el tribunal intermedio permitan exhibir los vicios que denuncia (cfr. P. 120.623, sent. del 15/7/2015 y sus citas).

3. Por último, el agravio de inconstitucionalidad de las penas perpetuas, cabe decir que en el recurso de casación interpuesto por el defensor del imputado no aludió en ningún tramo del mismo a tal planteo. A fs. 108 surge el informe remitido por el Tribunal de instancia donde el imputado revoca el mandato a la Dra. Astray, por lo que se da vista a la defensa oficial, tomando intervención el Dr. Hernández -Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal- desistiendo de la audiencia fijada y presentado memorial (fs. 115 y 118/126vta). Concretamente, a fs. 121 y s.s, requirió una interpretación constitucional de la pena perpetua para el caso.

Frente a ello, el a quo respondió, citando un precedente de esa sala, que "la pena perpetua es constitucional en la medida que guarde racional vinculación con la gravedad del ilícito...", para luego sostener que "En este caso se planeó, por partícipes plenamente imputables, quitar perpetuamente el goce de todos los bienes de la vida a personas que no habían tenido verdaderos enfrentamientos con los coencartados, y que se hallaban actuando pacíficamente. De manera que la reacción punitiva es fuerte; pero no irrazonable. A todo evento cabrá al inculpado bregar por obtener beneficios anteriores a la libertad condicional o indultos que bajen su sanción" (fs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125282-1

136/136vta).

Ahora, el Dr. Coriolano -Defensor de la Defensoría de Casación Penal- funda este agravio, indicando que no abordó el planteo en punto a que no fundó la cuestión vincualda a que Lucio Ramón Sosa agotaría su "expectativa de pena" en la cárcel, dado que se le mantuvo el carácter de "reincidente" al mismo, desconociendo: a. "la finalidad resocializadora de la pena", b. el carácter de persona, y c. la imposición de una pena inhumana y degradante.

Entiendo que el recurrente reedita su planteo de que las penas perpetuas son inconstitucionales, pasando por alto la respuesta brindada por el Tribunal de Casación, pues nuevamente el defensor intentar imponer su particular visión de que las penas perpetuas son inconstitucionales, pero no arrima nuevos argumentos que permitan desacreditar los precedentes jurisprudenciales de la Corte Federal como de la Corte Provincial, que avalan las penas perpetuas, lo que conlleva una deficiencia en la técnica recursiva.

Cabe recordar que esa Suprema Corte ya ha descartado, en los precedentes P. 84.479 y P.94.377, la posibilidad de considerar la existencia de penas inexorablemente perpetuas, al indicar -en un incidente de libertad condicional- que *"A partir de la reforma de la Constitución nacional en el año 1994 ha quedado incorporada la finalidad de "prevención especial" o "readaptación social" para la pena privativa de la libertad: arts. 75 inc. 22, C.N.; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.6. de la*

Convención Americana sobre Derechos Humanos y con jerarquía superior a las leyes internas, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (regla 63 y siguientes), las que "configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención" (C.S.J.N. in re, "V.", sent. del 3-V-2005).// En tales términos, impedir al condenado a prisión o reclusión perpetua y también declarado reincidente, la posibilidad de acceder en algún momento a la libertad importa negar (a través de una presunción iuris et de iure) que la ejecución de la pena pueda surtir efecto resocializador -finalidad consagrada constitucionalmente- en la persona del delincuente, impidiéndole absolutamente reintegrarse a la sociedad; vulnerándose derechos fundamentales del ser humano.// Así resulta del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en la causa registrada por este Tribunal bajo el número P. 84.479 -sentenciada aquí el 27 de diciembre de 2006- y cuyas consideraciones resultan plenamente aplicables en autos, "...en tanto al expedirse sobre el progreso de la queja articulada por la defensa expresó (si bien a modo de obiter dictum) en relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ahora en tratamiento, que en éste '[...] se alegó -con acierto- que la pena privativa de la libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional [...] (el destacado me pertenece)'" (conforme precedente P. 84.479 invocado)."



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125282-1

Pero ahora es de señalar, como ya ha tenido oportunidad de destacarlo esa Suprema Corte (P. 107.972, sent. del 19/12/2012), que el planteo del recurrente no se asienta en la existencia de un perjuicio actual para su asistido, pues recién ante una eventual denegatoria de la libertad condicional en los términos del art. 13 del C.P. podría plantearse un agravio concreto vinculado al principio de proporcionalidad del injusto derivado del principio de culpabilidad (art. 18 de la C.N), o que la pena se haya transformado en una sanción inhumana e injusta que viola los arts. 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 8.1 de la CADH..

Por todo lo expuesto, considero que debe rechazarse el recurso extraordinario de inaplicabilidad en favor de Lucio Ramón Sosa.

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Juan Carlos Ávila.

1. Entiendo que el primer agravio traído por el defensor particular de Ávila, esto es, "arbitrariedad en la valoración de la prueba", merece la misma respuesta que la brindada en el punto "1" del anterior dictamen, por lo que el mismo debe ser rechazado.

2 y 3. Por otro lado, los planteos vinculados a "falta de tipificación" -referido a la carencia de acreditación del dolo directo-, como la "inconstitucionalidad del art. 41 bis del CP", no han sido articulados al momento de interponerse el recurso de casación (v. fs. 68/43).

En consecuencia, considero que dichos agravios que ahora trae el recurrente no puede prosperar que en razón de su tardío

planteamiento, pues no fue llevado a conocimiento del tribunal de casación sino que se lo introdujo recién en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, de manera que ahora deviene inaudible por extemporáneo (art. 451 del CPP; conf. esa Corte en P. 75.534, sent. del 21/11/2001; P. 76.382 sent. del 28/8/2002; P. 81.375 sent. del 10/IX/2003; P. 83.870, sent. del 1/10/2003; P. 89.368 sent. del 22/12/2004; P. 96.980 sent. del 7/2/2007; P. 107.484, sent. del 3/7/2014, entre otras).

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Daniel Sergio Sosa.

El Defensor adjunto del Tribunal de Casación Penal -Dr. Hernández-, y ahora representando a Daniel Sergio Sosa, denunció un "tránsito aparente" ante la instancia de revisión afectándose el derecho al doble conforme.

Cabe decir que "revisión amplia e integral" efectuada por el a quo fue correcta, pues como ya se dijo anteriormente, el tribunal revisor luego de mencionar los test de validez sobre la valoración probatoria, se avocó a ellos, y no detectó vulneración de los mismos, por lo que convalidó las declaraciones testimoniales que llevaron a tener por probado el hecho y la autoría del mismo.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que ""La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125282-1

condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado" (caso "Mohamed vs.Argentina, consid. 97). Aquí, se observa, en lo sustancial, que la "doble conformidad" es cuando un segundo pronunciamiento judicial "confirma" otro que va en ese mismo sentido, ya sea absolutorio o condenatorio.

Con lo dicho, no encuentra fundamento lo esgrimido por el defensor sobre la afectación a tal derecho. En definitiva, la afectación a la revisión amplia denunciada no es más que la discrepancia sobre cómo el a quo descartó los agravios sobre la valoración de las pruebas testimoniales.

Sobre el segundo agravio denunciado -errónea aplicación del art. 80 inc. 6 del CP, falta de acreditación el "acuerdo previo" y el "dolo directo"-, surge a fs. 70/98vta -del legajo N° 51.307 que corre por cuerda-, que el defensor en esa oportunidad procesal se agravió de: a. inobservancia de la ley "procesal" (fs. 71vta) y b. "errónea aplicación sustantiva" (fs. 72). Ambos agravios se sustentaron en un "inadecuado" razonamiento o motivación de la resolución judicial de primera instancia. La fundamentación de los agravios se desarrollaron de modo conjunto a fs. 89vta/98.

Sobre el punto de "acuerdo previo", me remito, en honor a la brevedad, a los ya expresado en el punto "1" del recurso a favor de Lucio Ramón Sosa, por lo que debe ser rechazado. En relación a la falta de acreditación del "dolo directo", cabe decir que el mismo implica "conocimiento y

P-125282-1

voluntad" de los elementos objetivos del tipo; y que como ya se señalara *ut supra*, tal elemento fue probado razonadamente.

Tales consideraciones, son suficientes para rechazar por improcedente el recurso interpuesto, conforme lo dispuesto por los arts. 494 y 495 del CPP.

V. Por lo expuesto aconsejo a esa Suprema Corte de Justicia, rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por los defensores de Lucio Ramón Sosa, Daniel Sergio Sosa y Juan Carlos Ávila.

Tal es mi dictamen

La Plata, 15 de febrero de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Suprocurador General
Calle 14 de Mayo, 1000